

Guadalajara, Jal., 16 de noviembre de 2016.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Quincuagésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidente Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como el señor Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución: 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 7 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito, atentamente, al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 y 338, ambos de 2016, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Con todo gusto, su Señoría, con venia de este Pleno.

Comenzaré con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 de este año.

El proyecto que se propone a esta consideración fue promovido por Jaime Hernández Ortiz a fin de impugnar la resolución de 6 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó la improcedencia al medio impugnativo por exhibirse de forma extemporánea. La consulta propone confirmar.

Se arriba a tal conclusión en razón de que se estima fue correcto el proceder de la responsable al desechar el juicio ciudadano local, pues contrario a lo afirmado el acto controvertido en aquella instancia no es tracto sucesivo y, en consecuencia, el plazo a partir del cual comenzó el cómputo para la presentación de la demanda respectiva inició en el momento en que tuvo conocimiento de la participación del integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, cuya designación se tilda de ilegal.

Esto es, a partir de la notificación de 9 de junio del presente año, efectuada la acciona, mismo que cabe señalar fue un hecho reconocido por el actor.

Así, se estima que la intervención del Comisionado impugnado en los expedientes de queja intrapartidarios es una situación de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden de manera indefinida, directa y constante, dado que se trata de un hecho que se agotó en el momento en que el enjuiciante tuvo conocimiento cierto de que dicho miembro formaba parte de la multicitada comisión, por lo que no es dable admitir que se encuentra en posibilidad jurídica de controvertir tal hecho en cualquier momento, mientras el ciudadano continúa ejerciendo el cargo.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable interpretó de manera restrictiva el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Comicial de Jalisco, trasgrediendo con ello el artículo 1º de la Carta Magna, al no atender el principio *pro homine* pues contrario a lo afirmado el Tribunal local aplicó correctamente el citado numeral, más aún cuando a pesar de que la designación de los miembros del órgano primigeniamente impugnado se efectuó de manera formal en febrero del año en curso y fue notificada por estrados el 9 del mismo mes y año.

Lo cierto es que el órgano jurisdiccional local al no tener certeza de la data cierta en que el promovente tuvo conocimiento de la citada integración, determinó mediante una interpretación favorable al justiciable que dicho acto fue efectivamente conocido por éste al haber sido notificado de un acuerdo emitido en junio posterior, por lo que la comisión de justicia dentro de los expedientes de queja intrapartidarios acumulados de los que formaba parte y como se razonó anteriormente.

Por último, se estiman inoperantes los restantes motivos de disenso, en parte porque no controvierte de manera frontal y directa los argumentos esgrimidos por la responsable para sustentar el desechamiento combatido; por otra, porque la eficacia de la procedencia de tales planteamientos pendía de otros que ya fueron desestimados.

Con esto concluyo esa cuenta. Procederé con el siguiente, en el índice que es el JDC-338, promovido por Juan Alfonso Barrera Martínez, a fin de impugnar la sentencia de 30 de septiembre pasado, emitida por el

Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante la cual se declaró incompetente toda vez que de las prestaciones reclamadas no eran de la materia electoral, sino administrativas al emanar la controversia de un procedimiento de este tipo incoado contra el actor.

La consulta propone confirmar el acto controvertido en razón de lo siguiente:

Se consideran infundados los agravios donde aduce que indebidamente la responsable llegó a la conclusión que el reclamo de las violaciones y las prestaciones demandadas no formaban parte de la materia electoral, porque adversamente a su dicho, cuando la suspensión en el pago de las remuneraciones o dietas que corresponden al ejercicio de un cargo de elección popular derivan de un procedimiento administrativo, por su naturaleza no son contraventoras de las impugnaciones enderezadas contra este tipo de sanciones y no corresponden a las autoridades electorales.

En apoyo, es arbitraria la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro establece: "Dietas, la suspensión o afectación en el pago deriva de procedimientos administrativos, no transgrede el derecho político-electoral de ser votado", donde el criterio, en esencia, señala que la restricción del pago de las dietas derivado de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias, no son de carácter formal o materialmente electorales, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por lo cual no corresponde a la jurisdicción de este tipo, conocer de las controversias promovidas contra esas sanciones.

En tanto, en tercer y último disenso, en el que arguye la falta de exhaustividad en la sentencia recurrida por no haber entrado el estudio de sus pretensiones, se califica como infundado en razón de que, contrario a lo expresado, el ente colegiado responsable no se encontraba obligado a analizar el fondo del asunto, al advertir la causal de improcedencia prevista en el numeral 328, párrafo segundo, fracción uno, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad federativa, pues, de lo contrario, su proceder sería

incongruente, virtud a que la principal consecuencia del desechamiento, es poner fin a un juicio sin resolver el fondo de la controversia expuesta a su conocimiento.

Por tanto, al no asistirle la razón al quejoso, se plantea confirmar la sentencia recurrida. Y con esto finalizo las cuentas que me fueron asignadas, señores.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Jorge.

Los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Me referiré brevemente a los dos asuntos que fueron objeto de la cuenta, ya que el señor Secretario ha dado exhaustivamente los puntos torales del porqué mi postura en este sentido.

Por lo que refiere al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 del 2016, en el que el actor se duele de que el tribunal Electoral del Estado de Jalisco dice que indebidamente le desechó un recurso, juicio para la protección de los derechos político-electorales local, lo cierto es que no le asiste la razón a dicho actor, toda vez que ante todo, los tribunales deben de analizar de manera puntual si las partes interesadas en promover los recursos en contra de actos de los partidos políticos, están en tiempo o no para hacerlo.

En el caso justiciable, se duele de la participación de un ciudadano como integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, sin embargo, en el expediente queda muy en claro la fecha desde la cual tuvo conocimiento de la participación de este ciudadano y cómo no obstante ello esto no, ese conocimiento no le dio para promover el recurso dentro de los términos que marca la propia ley.

Y ante todos los tribunales tenemos que dar certeza y la certeza en estos casos o en los casos en los que existe un acto que se considera violatorio, constituye también en presentar los juicios en los tiempos en que la propia ley lo establece, porque dejarlo de manera indefinida al criterio del propio actor abonaría a la falta de certeza en cuanto a la asignación de estos términos y esto generaría un ambiente de intranquilidad política y social.

Por lo tanto, los términos por eso están establecidos en la materia procedimental, por eso los términos deben de respetarse, los términos de procedimientos de todo tipo, no se diga nada más electorales, sino de todo tipo, juicios civiles, penales, etcétera, porque son una garantía, una garantía de legal proceso, tanto para el afectado como para la persona que resulta ser denunciada u objeto de una denuncia administrativa, como en el caso sucede a nivel de partido político.

Es por ello que la propuesta va en ese sentido, de confirmar lo dicho por el Tribunal Electoral en el sentido de que, efectivamente, él no presentó en tiempo su impugnación, no obstante haber conocido del acto, con anterioridad a la fecha en que hizo la impugnación y, consecuentemente, tal desechamiento es procedente y no violenta ninguno de los derechos humanos del actor como lo pretende hacer ver en su demanda.

Por lo que se refiere al segundo de los asuntos, el mismo es un planteamiento muy interesante que me gustaría destacar solamente en el aspecto que tiene que ver con los alcances del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta dónde un juicio político o un juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano puede inferir en la vida orgánica de una entidad administrativa, como lo es el caso de un ayuntamiento.

En el presente caso Juan Alfonso Barrera Martínez impugna una sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora se declara incompetente para conocer dada la materia que se le está presentando.

Se trata de un miembro de un Ayuntamiento al que le fueron suspendidas sus dietas por virtud de un procedimiento administrativo y en consecuencia son actos netamente administrativos, que si bien es

cierto que ocupar un cargo público de elección popular constituye un modo de llegar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía el mantener el derecho de que ocupe el puesto para el que fue elegido, cosa muy distinta es el que por virtud de diferentes sanciones administrativas o por virtud de su propia actuación dentro del órgano de autoridad al que se refiere, en este caso el ayuntamiento, sea sancionado en estos términos.

En ese sentido, efectivamente no se trata de un tema de materia electoral que debamos conocer nosotros o que debiera conocer en un momento determinado el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y consecuentemente lo que procede y así propongo a sus Señorías, es que confirmemos el acto reclamado que señala, que no existe competencia para un Tribunal Estatal Electoral de Sonora para conocer de los temas como el que nos está planteando en este momento el actor.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Si no hay otra intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 337 y 338, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 330, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 150, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 150, así como el juicio ciudadano 330, todos del presente año, promovidos respectivamente por el Partido Sinaloense, el Partido Acción Nacional y Mario Guadalupe Zazueta Félix, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección de los integrantes del ayuntamiento de AOMEX Sinaloa, y ordenó que se asignara nuevamente a los regidores por el principio de representación proporcional tomando en cuenta a los candidatos independientes.

Primeramente, en relación al agravio planteado por el Partido Sinaloense y su candidato a regidor, en el sentido de que las planillas de candidatos independientes no deben de participar en la asignación

de regidurías de representación proporcional, en el proyecto se razona que la determinación del tribunal responsable es apegada a derecho, pues no existe justificación para que el Sistema Legislativo de Sinaloa excluya a las planillas de candidaturas independientes a munícipes de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de haber obtenido la votación exigida por la Ley Electoral local, a las planillas postuladas por los partidos políticos como, en precedentes similares, lo determinó la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo que hace al agravio del Partido Acción Nacional, en el que alega que debe considerarse como uso de recursos públicos a favor del PRI, el hecho de que el Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, mostrara sus boletas marcadas en favor del referido partido, de las elecciones de gobernador, diputado local y presidente municipal, ya que utilizó su persona y su investidura como servidor público de rango mayor, dando a conocer a los medios de comunicación y sociedad en general su intención de voto, se propone inoperante, ya que el demandante no combata de manera frontal las consideraciones particulares del Tribunal responsable, pues solo se limita a afirmar que con tales acciones se violentaron los principios de imparcialidad y equidad electorales.

Por otra parte, se califica parcialmente fundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable no fue exhaustivo para subsanar la falta de certeza en la votación recibida en 14 casillas, derivada del recuento llevado a cabo el 6 de septiembre pasado.

Ante ello, se consideró como medida para mejor proveer, requerir y toma en cuenta las copias de las actas de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos políticos en las casillas cuya paquetería electoral no fue encontrada. Por lo cual, en el proyecto se propone modificar el cómputo municipal con base en las copias y originales de las actas emitidas por los partidos y el Instituto Electoral Local.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios consistentes en que las irregularidades atribuidas a las responsables son determinantes para el resultado de la elección, ya que las irregularidades aducidas quedaron subsanadas al haberse recuperado

la votación de 13 casillas, sin que se estime determinante para el resultado de la elección el que no se hubiere podido recuperar la restante.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la misma.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Gabriel. A su consideración el proyecto.

¿Magistrado? ¿Magistrado?

Yo sí quisiera hacer una breve intervención. En el proyecto del cual se acaba de dar cuenta, a partir del estudio del agravio del PAN, consistente en que el Tribunal responsable no fue exhaustivo para subsanar la falta de certeza en la votación en 14 casillas derivada del recuento llevado a cabo el 6 de septiembre pasado, propongo recuperar esa votación mediante el criterio de este Tribunal para obtener la votación de aquellas casillas en las cuales no hay paquete electoral. Ello, porque aun cuando se ordenó recontar 34 casillas, sólo se hizo respecto de 20 casillas porque no había paquetes en 14.

Ante tal eventualidad el Tribunal responsable trató de recuperar la votación mediante el uso de las actas del PREP en el caso de seis casillas y el uso de tres actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, no desglosó la votación de todos los partidos, sino sólo señaló en la resolución impugnada el total de la votación a favor del PRI y del PAN, de lo cual advirtió que la diferencia entre esos partidos aumentaba, sin que dicha circunstancia diera certeza a la votación de esas 14 casillas faltantes.

Por tal motivo es que, como les propongo, ante la eventualidad de no contar con los paquetes de las 14 casillas debió instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales que, como he mencionado, ha sido criterio de este Tribunal que ante la falta de un paquete electoral la votación recibida se puede reconstruir y computar a partir de distintas actas autógrafas, siempre y cuando sean

auténticas y no presenten signos de alteración y que las copias autógrafas sean aportadas por los partidos políticos o por el Instituto Electoral.

Sin embargo, contrario a ello, utilizó en primer lugar los datos obtenidos del PREP, lo que si bien es una medida válida, debe ser la última opción, pues primero se debe agotar otras, como solicitar las actas de escrutinio y cómputo a todos los partidos y candidatos independientes que participaron en la elección.

Así, el 17 de octubre del presente año, como diligencia para mejor proveer, requerí al Instituto Electoral Local los originales y copias certificadas que tuvieran en su poder y a los partidos políticos y candidatos independientes las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que les fueron entregadas el día de la jornada electoral respecto de las 14 casillas en las cuales no se tenían datos sobre la votación emitida en ellas.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Instituto Electoral Local, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, quienes remitieron los originales y copias con que contaban, mientras que el Partido Acción Nacional y el candidato independiente Luis Felipe Villegas Castañeda, manifestaron no contar con acta alguna.

De tal documentación remitida en el proyecto se realizó una tabla de las 14 casillas, en las que se evidencia que los resultados contenidos en las copias al carbón y originales, según el caso, eran los mismos.

Para la realización de la tabla se toma en cuenta primeramente las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas remitidas por el Consejo Municipal, las cuales debe haber utilizado al momento de hacer el cómputo e incluso pudieron haber sido requeridas por el Tribunal responsable a efecto de recuperar la votación emitida en las casillas, cuyos paquetes no estaban al momento de hacer el cómputo.

No obstante, ello, son plenamente válidas para tener certeza de los resultados obtenidos en las casillas no computadas, ya que se trata de las originales que fueron llenadas por los funcionarios de la mesa

directiva de casilla el día de la jornada electoral, además que no contienen tachadura o enmendadura alguna.

Cabe señalar que esas actas originales son los que van al expediente de la elección y las copias al carbón son las que se pegan en el paquete electoral, se van al PREP y se entregan a los representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

Posteriormente, se comparó esas actas originales con las copias al carbón de dichas actas que fueron remitidas por los partidos siendo coincidentes entre todas las actas comparadas, o bien, cuando no había acta original se compararon entre las copias al carbón existente e incluso en un caso la del PREP, que también era totalmente coincidente.

A partir de lo anterior se concluye que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas generan certeza respecto a su autenticidad pues como se señaló, en cada caso, los resultados obtenidos fueron coincidentes entre las distintas copias al carbón y originales, que fueron aportadas por el Instituto Electoral Local o los partidos, que en respuesta al requerimiento hecho a todos los participantes en la contienda electoral, que por lo mismo tenían la posibilidad de aportar la copia que les fueron otorgadas el día de la jornada electoral e hicieron llegar a esta Sala Regional salvo tratándose de la casilla 315 básica en la que nadie pudo aportar copia de esa acta.

Por ello, es que propongo modificar el cómputo municipal de Ahome, Sinaloa, de forma que el primer lugar lo sigue conservando el PRI y en segundo lugar el PAN, con una diferencia entre ambos de 2 mil 633 votos.

Asimismo, debo señalar como lo mencioné anteriormente que no se pudo obtener documentación alguna respecto a la casilla 361 básica, por lo que no fue posible recuperar la votación emitida en ella; sin embargo, ello no es determinante para el resultado de la elección puesto que el listado nominal de esa casilla es de 471 electores, con lo cual en un caso hipotético en que hubiera sufragado la totalidad de los electores y todos hubieran emitido su sufragio a favor del Partido Acción Nacional, el ganador seguiría siendo el PRI, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor.

Finalmente quiero señalar que estoy convencida que ha sido criterio de este tribunal que lo más importante en una elección es la voluntad de los ciudadanos, es preservar la voluntad de estos ciudadanos emitida mediante su voto; por ello siempre deben estar plenamente acreditadas las causales de nulidad, esto es, no debe haber la menor duda de su actualización, antes de anular cualquier elección se debe intentar hacer todo lo posible para recuperar en este caso la votación que fue válidamente emitida, pero por alguna razón no se contaba con los paquetes electorales, sin embargo, hubo una manera de recuperar esta votación y es en aras de preservar el voto válidamente emitido por los ciudadanos que se tomó este camino.

En el caso se evidencia que fue posible recuperar la votación emitida en 13 casillas, aun cuando no había paquetes electorales, ya que hay un procedimiento previsto jurisprudencialmente para reconstruir los resultados obtenidos pese a esa irregularidad, aunado a que las 14 casillas representaban el 2.19 por ciento de todas las casillas que estuvieron instaladas el día de la jornada electoral.

Es por ello, y volveré a insistir, que lo más importante y nuestra labor como Tribunal es preservar los votos válidamente emitidos por los ciudadanos.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Tomo el uso de la voz, nada más por lo importante de su intervención me hace recapacitar y sí hacer el señalamiento de por qué fijo mi posición en relación con el proyecto.

Y para mí es muy interesante y muy importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados que lo integramos, somos Magistrados que debemos de velar, ante todo, nuestro compromiso constitucional es velar porque se respete el voto ciudadano y porque se respete la voluntad ciudadana emitida en la casilla.

Nuestra misión no es anular elecciones cuando aparecen vicios, los vicios que en sí mismos se tienen, si tales vicios no son determinantes para el resultado de la elección. Debe ser la última causa que se deba tener, la última voluntad debe ser de un Magistrado anular una elección; siempre debemos de tratar de encontrar la mejor solución para respetar que el día de la jornada electoral los ciudadanos fueron y emitieron su voto, eligieron a quiénes iban a ser sus representantes, y que esos votos se sumaran y se contaran.

En el presente caso, atinadamente, Magistrada, creo que se está resolviendo en los términos que nos mandata el artículo 16 de la Ley Electoral, y los artículos 14 y 16 de la Ley Electoral, entre otras, que señalan que el juez puede y debe ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales y documentales cuando lo estime pertinente y sea factible para la resolución del caso, que es lo que se está haciendo en este caso.

En el supuesto, se perdieron varios paquetes electorales, no se encontraron los paquetes electorales y, por lo tanto, no fueron objeto de un cómputo pormenorizado. Y, con base en ello, se pretende la nulidad de una elección, una elección en la que los ciudadanos participaron activamente, emitieron sus sufragios, y por 14 casillas que no fueron computadas, no podemos llegar a determinar que se trate de un acto determinante para el resultado de la elección que llegue a anularlo, como ya usted precisamente lo señala en relación.

Podemos y contamos con herramientas necesarias para poder solucionar esta problemática.

No es la primera ocasión en que se hace un cómputo con base en otros documentos que precisamente establece la propia ley se deben de elaborar, como son precisamente las copias certificadas o las copias originales que se entregan a los partidos políticos de las actas del escrutinio y cómputo que se levantaron en las mesas de casilla.

Ya hubo, recordarán todos ustedes, el caso conocido como el caso Zamora, donde por alguna razón fueron quemadas, quemados varios paquetes electorales y el cómputo en todo caso se restituyó a través del conocimiento de las propias copias de las actas que presentaron

los partidos políticos para reponer la falta de estas casillas que fueron objeto de vandalismo por parte de malos ciudadanos que lo hicieron.

En este caso no aparecieron esas 14 casillas, pero a partir de una actuación activa, proactiva de los tribunales, porque los magistrados, los jueces electorales tenemos que ser activos, no conformarnos con el material probatorio que se nos aporta o que nos aportan las partes, sino que tenemos que ver también, como nos lo establece el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos que ver, por velar porque las elecciones puedan validarse.

Y en este caso se encontraron las diversas actas y se hace la recomposición del cómputo, es una elección en la que cabe señalar también existe una diferencia de más de 2 mil votos entre el primero y el segundo lugar, entonces la falta de estas casillas no afecta sustancialmente el resultado de la votación.

Y por último, haciéndose la recomposición, pues se puede llegar al resultado que se llega y que es y que debe ser lo más importante, que los vicios menores, como sucedió en la pérdida de 14 por ciento de casillas no puedan afectar a lo más valioso para los ciudadanos que es la votación que emitieron el día de la jornada electoral.

En esa medida y bajo estas consideraciones, Magistrada Presidenta, es que yo sustento y avalo completamente el proyecto que puso a nuestra consideración, por considerarlo que se apega a lo que como juzgadores tenemos la obligación de hacer, que es velar por el voto ciudadano y velar porque las elecciones se apeguen siempre a la legalidad y buscar los recursos y las pruebas necesarias para poder reconstruir la verdad de lo sucedido el día de la jornada electoral cuando sucedan omisiones tan lamentables como las que pudieron en esta elección de Ahome, pero que pueden ser restituidas, pueden ser restituidas en abono a la certeza jurídica de lo que ocurrió en la elección.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado.

Si no hay otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 150, así como en el juicio ciudadano 330, todos de 2016:

Primero.- Se acumulan en el juicio de revisión constitucional electoral 150 y el juicio ciudadano 330 al diverso 149 por ser éste el que se turnó primero. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal.

Cuarto.- Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría que el consejo municipal de Ahome hizo a favor de Álvaro Ruelas Echave, candidato a presidente municipal postulado por el PRI.

Quinto.- Se ordena al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realice nuevamente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en términos de esta sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 335 y 344, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 154, 156, 158, 160 y 161, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 335 y 344, así como de los de revisión constitucional electoral 154, 158, 160 y 161, todos de este año, promovidos en su caso por los Partidos Sinaloense, Acción Nacional, Nueva Alianza, y el ciudadano Mario Guadalupe Zazueta Félix, para controvertir en los mencionados 335 y 154 la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, y en el resto, la modificación de la señalada asignación, así como la revocación de la constancia respectiva a la fórmula postulada por Nueva Alianza, decretada por el Tribunal Electoral en el expediente DESI-21/2016IN.

En los proyectos de cuenta se propone, en primer término, la acumulación respectiva, al existir identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la pretensión de los actores,

así como el desechamiento de plano de las demandas al haber quedado sin materia los juicios indicados.

Lo anterior, porque en sesión pública de esta fecha, el Pleno de esta Sala resolvió los expedientes SG-JRC149/2016, y acumulados, en los que determino, entre otras cuestiones, modificar el cómputo y ordenar al mencionado Consejo Municipal, realizar nuevamente la asignación reclamada.

En este sentido, en las propuestas se argumenta que con independencia de la pluralidad de actos o irregularidades que invoquen los actores, al estar relacionados con la señalada asignación, estos deben de quedar sin efectos al generarse un cambio de situación jurídica, de ahí la improcedencia denunciada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Sinaloa, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Ahome.

En la consulta, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia.

Se estima lo anterior, ya que el 5 de noviembre último, el Tribunal responsable dictó sentencia en el referido medio impugnativo, por lo que al haber cesado la omisión alegada y no existir materia sobre la cual pronunciarse, este se propone su desechamiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria. A su consideración los proyectos.

¿Magistrado? ¿Magistrado?

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 335 y en el juicio de revisión constitucional electoral 154, ambos de 2016:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 154, al juicio ciudadano 335, ambos de este año, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Regional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Asimismo, se resuelven en el juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

También, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 158, 160 y 161, así como en el juicio ciudadano 344, todos de 2016:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 160, 161 y ciudadano 344 al diverso 158, todos de este año, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos se declara cerrada la sesión del día 16 noviembre de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

---- o0o ----